

**Resolución del recurso interpuesto por *Drace Infraestructuras, SA,* y *Vías y Construcciones, SA,* contra el acuerdo de la Comunidad de Regantes *Andévalo Fronterizo* de 18 de febrero de 2019, sobre adjudicación de obras de puesta en riego**

Visto el recurso de alzada interpuesto por *Drace Infraestructuras, SA,* y *Vías y Construcciones, SA,* contra el acuerdo de la Comunidad de Regantes *Andévalo Fronterizo* de 18 de febrero de 2019, sobre adjudicación de obras de puesta en riego, se tienen en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único. Interposición de recurso.**

El 12 de marzo se recibe en esta Consejería un escrito de las sociedades *Drace Infraestructuras, SA,* y *Vías y Construcciones, SA,* en el que manifiestan interponer recurso de alzada contra un acuerdo de la Comunidad de Regantes *Andévalo Fronterizo* de 18 de febrero de 2019, sobre adjudicación de obras de puesta en riego.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero. Órgano competente.**

Es competente para resolver el presente recurso de alzada esta Dirección General de Planificación y Recursos Hídricos, en su condición de Organismo de cuenca atribuida, para lo que importa ahora, por el artículo 16 del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible (*Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* nº 31, de 14 de febrero), que dispone:

*«n) La autorización de constitución de las Comunidades de Usuarios y demás figuras afines y la aprobación de sus estatutos, así como la resolución de los recursos contra los actos de dichas Comunidades de Usuarios dictados en ejercicio de las funciones públicas que tienen legalmente atribuidas, así como acordar por interés general la constitución de oficio de los distintos tipos de Comunidades y Juntas Centrales de Usuarios.»*



c/ Marqués del Nervión, 40  
41071 SEVILLA

Código:640xu681A0U9FMY96L4JNcYZZL9kRm.  
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	FERNANDO DELGADO RAMOS	FECHA	25/03/2019
	DAVID AUGUSTO GARNICA CASCALES		
ID. FIRMA	640xu681A0U9FMY96L4JNcYZZL9kRm	PÁGINA	1/10

Las comunidades de regantes tienen naturaleza jurídica, de acuerdo con el artículo 82.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de la competencia exclusiva de organización y estructura de sus instituciones de autogobierno recogida en el artículo 46.1ª del Estatuto de Autonomía, esta función se atribuye a esta Dirección General.

Sigue diciendo el artículo 199.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, que las comunidades de usuarios realizan, por mandato de la Ley y con la autonomía que en ella se les reconoce, las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que tengan concedidas por la Administración. Estas entidades deben actuar conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley de Aguas, en sus reglamentos y en sus estatutos y ordenanzas, así como en la normativa sobre procedimiento administrativo común.

Por consiguiente, la competencia de este centro directivo en materia de comunidades de usuarios está limitada, en principio, a conocer los recursos de alzada a que se refiere el artículo 84.5 del Texto Refundido de la Ley de Aguas:

*«Los acuerdos de la junta general y de la junta de gobierno, en el ámbito de sus competencias, serán ejecutivos, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común<sup>1</sup>, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de la cuenca.»*

No obstante, razones excepcionales que se expondrán más adelante justifican que sea esta Dirección General la que resuelva este expediente.

### **Segundo. Ámbito subjetivo de aplicación de la normativa sobre contratación del sector público.**

La obra de la que trae causa este recurso se origina por una solicitud de subvención por la Comunidad de Regantes hecha al amparo de la Orden de la entonces Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de 26 de julio de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a mejoras de regadíos en actuaciones de ámbito general y actuaciones declaradas de interés de la Comunidad Autónoma

<sup>1</sup>Actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



c/ Marqués del Nervión, 40  
41071 SEVILLA

Código:640xu681A0U9FMY96L4JNcYZZL9kRm.  
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	FERNANDO DELGADO RAMOS	FECHA	25/03/2019
	DAVID AUGUSTO GARNICA CASCALES		
ID. FIRMA	640xu681A0U9FMY96L4JNcYZZL9kRm	PÁGINA	2/10

(nuevos regadíos), dentro del Marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 4.3) (*Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* nº 145, de 31 de julio).

Esta subvención se solicitó en la convocatoria efectuada por la Orden de 19 de septiembre de 2017 (*Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* nº 186, de 27 de septiembre). El cuadro resumen de las bases reguladoras de subvenciones dice, en su apartado 9.1, lo siguiente:

*«1. Las obras deberán contratarse mediante licitación pública, y en el procedimiento deberán respetarse, los principios de economía, publicidad y concurrencia contenidos en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, sin perjuicio del régimen jurídico que corresponda a cada entidad beneficiaria por razón de su naturaleza, y, en particular, los artículos 60 y 138 a 161 de dicha norma. En todo caso, será de aplicación, para los supuestos de contratos sujetos a regulación armonizada, el correspondiente contenido que regule dicho tipos de contratos en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en su totalidad.*

(...)

*- Para la licitación pública de la ejecución de obra se deberá usar en todo caso el **Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares aprobado por la Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural** para cada convocatoria.»*

Este pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación de obras mediante procedimiento abierto y más de un criterio, sin variantes y no sujetos a regulación armonizada resultó aprobado por resolución de 30 de septiembre de 2018.

Por su parte, el apartado 6 de la resolución de adjudicación dice:

*«6.- Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1.d) de la Ley de Contratos del Sector Público será competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo las siguientes cuestiones: las relativas a la preparación y adjudicación de los contratos de entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores. Igualmente, a tenor de lo establecido en el artículo 321.5 de la LCSP, las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos por las entidades que no tengan el carácter de poder adjudicador, se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre,*



c/ Marqués del Nervión, 40  
41071 SEVILLA

Código:640xu681A0U9FMY96L4JNcYZZL9kRm.  
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	FERNANDO DELGADO RAMOS	FECHA	25/03/2019
	DAVID AUGUSTO GARNICA CASCALES		
ID. FIRMA	640xu681A0U9FMY96L4JNcYZZL9kRm	PÁGINA	3/10

*del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela.»*

Debe tenerse en cuenta que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, no resulta aplicable a este supuesto, puesto que entró en vigor posteriormente.

No obstante, este error de la Comunidad de Regantes no debe ir en perjuicio de los recurrentes, por lo que las citas hechas a la legislación vigente se entenderán hechas a la que es aplicable.

**Tercero. Aplicación de los criterios para considerar una baja como anormal o desproporcionada.**

Los criterios para la valoración de ofertas se contienen en los apartados 2.5.1.2 y 2.5.1.4 del pliego citado, que disponen lo siguiente:

**2.5.1.2. Valoración económica.**

*Para la valoración del importe económico de las ofertas económicas, correspondientes a las proposiciones que han sido admitidas, se procederá de forma que a la oferta económica que sea de menor importe se le asignarán cien (100) puntos. Las restantes ofertas económicas se evaluarán con la puntuación obtenida mediante la siguiente expresión:*

$$\text{Puntuación de la oferta} = \frac{100 * (\text{Importe PBL} - \text{precio de la oferta valorada})}{\text{Importe PBL} - \text{precio de la oferta más económica}}$$

*A estos efectos se considera la “oferta más económica” a la oferta más baja de las presentadas no incurso definitivamente en temeridad por su bajo importe, una vez aplicados los criterios establecidos en el punto 2.5.1.4 y P.B.L = Presupuesto Base de Licitación (IVA incluido).*

*Es decir la valoración de la oferta económica sigue la ecuación de una recta de valor 100 puntos para la más económica admitida y cero puntos la correspondiente al P.B.L*

*Las ofertas superiores al P.B.L serán rechazadas.»*



c/ Marqués del Nervión, 40  
41071 SEVILLA

Código:64oxu681A0U9FMY96L4JNcYZZL9kRm.  
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	FERNANDO DELGADO RAMOS	FECHA	25/03/2019
	DAVID AUGUSTO GARNICA CASCALES		
ID. FIRMA	64oxu681A0U9FMY96L4JNcYZZL9kRm	PÁGINA	4/10

**2.5.1.4 Criterios objetivos para determinar que una proposición sea considerada anormal o desproporcionada.**

*La mesa de contratación excluirá aquellas ofertas que en su conjunto no alcancen un mínimo de 50 puntos y podrá excluir también las ofertas consideradas económicamente con bajas desproporcionadas o anormales que hacen peligrar la buena ejecución de la obra.*

*Para determinar estas bajas anormales se usará el siguiente procedimiento:*

*Ofi: Importe de la oferta económica de la empresa i.*

*PR: Presupuesto de Referencia, calculada como se indica a continuación.*

*Se entenderán, como ofertas incursas en presunción de anormalidad por su bajo importe aquellas que cumplan que:*

$$Ofi \leq 0,9 * PR$$

*Cálculo de Presupuesto de Referencia PR:*

*a) Para un número N de ofertas económicas “contemplables” mayor o igual que cinco (5): la media aritmética de las ofertas.»*

Las empresas recurrentes sostienen que “lo primero que debe hacerse es la exclusión de las ofertas que en su conjunto no alcancen un mínimo de 50 puntos y en base a ello postula como un error manifiesto de la Comunidad de Regantes el hecho de que la mesa de contratación, en lugar de excluir en primer lugar aquellas ofertas con puntuación inferior a 50 puntos, no hace tal exclusión, incurriendo en una infracción de tal gravedad, que la oferta de mis representadas pasa de ser la oferta adjudicataria de la obra, a encontrarse en situación de anormalidad, precisamente por el error de la Mesa de no aplicar la exclusión que exige el PCAP.”

Sostiene igualmente el recurrente que “con la interpretación que erróneamente realiza el Órgano de Contratación de la cláusula 2.5.1.4 del PCAP (en lo relativo a la exclusión de ofertas por debajo de 50 puntos) quedaría sin sentido alguno dicha exclusión, puesto que no repercutiría ni en el cálculo de la anormalidad (temeridad) ni en las puntuaciones de los licitadores. La única manera en que esta previsión de exclusión tenga alguna influencia en el proceso es aplicarla, tal y como está



c/ Marqués del Nervión, 40  
41071 SEVILLA

Código:640xu681A0U9FMY96L4JNcYZZL9kRm.  
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	FERNANDO DELGADO RAMOS	FECHA	25/03/2019
	DAVID AUGUSTO GARNICA CASCALES		
ID. FIRMA	640xu681A0U9FMY96L4JNcYZZL9kRm	PÁGINA	5/10

ordenado en el PCAP para el cálculo de la anormalidad (temeridad), es decir, en el orden y forma literal que viene recogido en el propio PCAP (que es la forma que sostiene esta parte).

Por tanto, la resolución de adjudicación ahora impugnada, resulta nula de pleno derecho, al haberse prescindido totalmente del procedimiento legalmente establecido y con infracción de los principios esenciales de la contratación y los constitucionales”.

De la propia documentación que aportan los recurrentes y la Comunidad de Regantes se observa que ha habido cumplimiento de la Ley de Contratos del Sector Público: actas de apertura de sobres, de requerimientos para explicar la baja incurrida en anormalidad, lo que demuestra que se ha seguido un procedimiento aunque se discrepen de las conclusiones al que el mismo ha llegado. Por tanto, no concurre la nulidad de pleno derecho que alegan las empresas en su recurso. Nos encontraríamos, como mucho, ante una posible infracción del ordenamiento que pasamos a analizar.

En su contestación, la Comunidad de Regantes defiende que esta interpretación no es correcta, y que en su lugar se actuó de la siguiente manera:

Se calculó la media aritmética, al presentarse más de cinco ofertas. Con su resultado se determinó qué licitadores incurrieran en anormalidad y se les requirió para que dieran las explicaciones oportunas y poder para determinar si sus ofertas incurren definitivamente en anormalidad. Recibidas las justificaciones, la aceptación de la misma supone que dejan de incurrir en desproporción y pueden ser valoradas. El rechazo de la justificación implica su consideración como anormales, y por tanto su exclusión de la licitación.

A partir de este momento se aplica la fórmula del apartado 2.5.1.2, y resultan excluidas las ofertas que no lleguen a los 50 puntos. Esta forma de proceder fue consultada a la Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural, que informó por correo electrónico lo siguiente:

*«Las ofertas económicas contemplables son las no excluidas por baja temeraria. Los 50 puntos es un mínimo que se exige al considerar que por debajo de esa puntuación la obra podría peligrar. No obstante la mesa es soberana para interpretar el pliego.»*

Cabe entender que la Comunidad de Regantes actuó correctamente, excluyendo primero a las empresas cuyas ofertas no garantizaban el buen fin de las obras licitadas y luego valorando en más o en menos a las que entendió que sí estaban, de entrada, en condiciones de ser adjudicatarias aunque finalmente no lo fueran. Las alegaciones de los recurrentes se entienden desestimadas.



c/ Marqués del Nervión, 40  
41071 SEVILLA

Código:64oxu681A0U9FMY96L4JNcYZZL9kRm.  
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	FERNANDO DELGADO RAMOS	FECHA	25/03/2019
	DAVID AUGUSTO GARNICA CASCALES		
ID. FIRMA	64oxu681A0U9FMY96L4JNcYZZL9kRm	PÁGINA	6/10

**Cuarto. Calificación del recurso por la Comunidad de Regantes.**

En la resolución de adjudicación, la Comunidad de Regantes dio el siguiente pie de recurso:

*«7.- Todo lo anteriormente expuesto, se le comunica para su conocimiento y efectos, significándole que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común contra el presente acuerdo, puede interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico de la Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía, en el plazo de un (1) mes a computar desde el día siguiente a esta notificación. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que haya recaído resolución expresa se podrá entender desestimado el mismo pudiendo interponer contra el silencio administrativo el correspondiente recurso en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.»*

Puesto que las partes aplican la Ley de Contratos del Sector Público como rectora de sus relaciones jurídicas, esta aplicación debe entenderse hecha en su totalidad. No tiene sentido dotarse de unos pliegos de cláusulas administrativas particulares, constituir mesa de contratación, seguir los trámites del procedimiento abierto para el contrato de obras, considerar que ciertas ofertas incurren en baja temeraria y en el momento de impugnar las decisiones, acudir a un sistema de recursos tomado de otra legislación sectorial.

Efectivamente, puesto que la legislación de contratos del sector público es especial respecto a la de procedimiento administrativo común, su régimen de recursos debe prevalecer igualmente sobre los que se regulan en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, que sería la ley general de las comunidades de usuarios. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solo puede aplicarse en materia contractual de forma supletoria; es decir, si la Ley de Contratos del Sector Público no regula una cuestión determinada como ocurre con las disposiciones generales sobre recursos administrativos.

En este sentido, dispone el artículo 115.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas lo siguiente:

*«El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.»*



c/ Marqués del Nervión, 40  
41071 SEVILLA

Código:640xu681A0U9FMY96L4JNcYZZL9kRm.  
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	FERNANDO DELGADO RAMOS	FECHA	25/03/2019
	DAVID AUGUSTO GARNICA CASCALES		
ID. FIRMA	640xu681A0U9FMY96L4JNcYZZL9kRm	PÁGINA	7/10

Por tanto, la Comunidad de Regantes, que ocupa el papel del órgano de contratación en este negocio jurídico, debió ofrecer el recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 44.2.c) de la Ley de Contratos del Sector Público, que se resolvería por la propia comunidad. De la misma manera que, según el artículo 191.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos, debe entenderse que las decisiones que adopte la junta de gobierno juegan este mismo papel en el asunto que nos ocupa.

Sin embargo, debemos tener en cuenta cómo la jurisprudencia ha procurado, en materia de recursos, que los administrados no se vean perjudicados por decisiones administrativas erróneas. Declara la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia 767/2015, de 18 de septiembre (Sección 1ª, recurso 133/2009):

*«(...) la previsión garantista incorporada al art. 110.2<sup>2</sup> se justifica primordialmente por el hecho de que en el procedimiento administrativo, a diferencia del contencioso-administrativo, no es preceptiva la asistencia letrada de los interesados, por lo que estos pueden comparecer y actuar sin asesoramiento jurídico, siendo por ende lógico que al no poderseles exigir un conocimiento acabado de las normas jurídico- administrativas se favorezca la superación y/o subsanación de defectos formales en la presentación de sus escritos. De ahí que se enfatice el principio "pro actione" y se procure dar a la impugnación administrativa el cauce adecuado para su definitivo examen y resolución por encima de deficiencias formales en su calificación.»*

Esta doctrina fue confirmada en los términos que hemos transcritos por la sentencia del Tribunal Supremo 5034/2016, de 14 de noviembre (Sección 5ª, recurso 3841/2015).

En esta misma línea de defensa de los ciudadanos, debemos citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 124/2017, de 9 de marzo (Sección 8ª, recurso 634/2015):

*«Es una doctrina jurisprudencial muy antigua y consolidada la que precisa que la confusión o error en el ofrecimiento de recursos, imputable a la Administración, no puede perjudicar al administrado (SSTS 14 de enero de 2010, 19 de diciembre de 2008, 26 de febrero de 1999, 29 de enero de 1998 y la de 2 de Julio de 1996) puesto que la observancia por este del texto literal del ofrecimiento de recursos no puede*

<sup>2</sup>Actual artículo 115 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



FIRMADO POR	FERNANDO DELGADO RAMOS	FECHA	25/03/2019
	DAVID AUGUSTO GARNICA CASCALES		
ID. FIRMA	640xu681A0U9FMY96L4JNcYZZL9kRm	PÁGINA	8/10

*producir perjuicio alguno a quien atendió la indicación que se le hacía, sin que el administrado esté obligado a hacer ningún ejercicio de interpretación jurídica».*

En los mismos términos se expresa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 1530/2017, de 11 de julio (Sección 1ª, recurso 437/2013), que añade una cuestión que consideramos fundamental:

*«En consecuencia, entendemos que la solución correcta, como señala el recurrente, habría sido: bien que la CHG admitiera el recurso para, en base a los argumentos anteriormente expuestos, desestimarlos; bien que se calificara el recurso - ex art. 110.2 de la ley 30/92 - como un recurso de reposición y lo remitiera al órgano competente para su conocimiento, en este caso, la Comunidad de Regantes. Pero no es jurídicamente sostenible la inadmisión de un recurso que previamente le ha sido ofrecido por la propia Administración, pues supondría una contravención del principio de buena fe, conforme al art. 3.1 inciso segundo de la ley 30/92<sup>3</sup>; todo ello con abstracción de que al tratarse de una "alzada impropia" la Administración que dictó la primigenia resolución -Comunidad de Regantes- fuera distinta a la que inadmitió el recurso de alzada -Confederación Hidrográfica.»*

De las dos opciones que ofrece el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a esta Administración, optamos por la de dictar resolución del recurso por las siguientes razones:

1º) Al dictarse un acto administrativo expreso, se produce una mayor seguridad jurídica en términos de permitir conocer a los recurrentes la opinión de la Administración sobre el asunto.

2º) Considerar el escrito recibido como otro tipo de recurso podría producir un retraso en la toma de la decisión final que puede resultar más perjudicial para las propias empresas interesadas.

### Quinto. Recursos.

La presente resolución se dicta por un órgano que, aunque dispone de superior jerárquico, resuelve un recurso de alzada, por lo que agota la vía administrativa de acuerdo con lo que dispone el artículo 114.1.d) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

<sup>3</sup>Actual artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



c/ Marqués del Nervión, 40  
41071 SEVILLA

Código:640xu681A0U9FMY96L4JNcYZZL9kRm.  
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	FERNANDO DELGADO RAMOS	FECHA	25/03/2019
	DAVID AUGUSTO GARNICA CASCALES		
ID. FIRMA	640xu681A0U9FMY96L4JNcYZZL9kRm	PÁGINA	9/10

Por todo lo anterior, este Servicio de Régimen de Usuarios

## PROPONE

**DESESTIMAR** el recurso de alzada interpuesto por *Drace Infraestructuras, SA*, y *Vías y Construcciones, SA*, contra el acuerdo de la Comunidad de Regantes *Andévalo Fronterizo* de 18 de febrero de 2019, sobre adjudicación de obras de puesta en riego.

EL JEFE DEL SERVICIO  
DE RÉGIMEN DE USUARIOS

David Garnica Cascales

Conforme con la propuesta

## RESUELVO

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN  
Y RECURSOS HÍDRICOS

Fernando Delgado Ramos

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Sevilla o de donde tenga su domicilio el recurrente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.2, 14.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.



c/ Marqués del Nervión, 40  
41071 SEVILLA

Código:64oxu681A0U9FMY96L4JNcYZZL9kRm.  
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	FERNANDO DELGADO RAMOS	FECHA	25/03/2019
	DAVID AUGUSTO GARNICA CASCALES		
ID. FIRMA	64oxu681A0U9FMY96L4JNcYZZL9kRm	PÁGINA	10/10